R.U.C. N° 2201008123-1

R.I.T. N° 294-2026

C/.- AMÉRICO GONZALO CISTERNAS PONCE

GIOVANNI EDUARDO BRICEÑO PÉREZ

Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los días tres y cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, ante la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados Freddy Muñoz Aguilera, en calidad de Presidente; Pamela González Cárdenas, como Jueza redactora; y Renato Pinilla Garrido, como tercer integrante, se llevó a efecto el juicio oral RUC N° 2201008123-1, RIT N° 294-2026, seguido en contra de AMÉRICO GONZALO CISTERNAS PONCE, cédula de identidad N° 13.364.138-6, nacido con fecha 04 de junio de 1978, 48 años, soltero, empleado, domiciliado en calle Ignacio Carrera Pinto N° 1006, población El Curque de la comuna de Andacollo, representado por el defensor privado Ricardo Cornejo Martínez, y de GIOVANNI EDUARDO BRICEÑO PÉREZ, cédula de identidad N° 21.116.266-K, nacido con fecha 20 de mayo de 2003, 23 años, soltero, obrero, domiciliado en pasaje Yumbel N° 400 de la comuna de Limache, representado por la defensora penal pública Silvia Clavero Urbina. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Claudio Orellana Sepúlveda.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público al deducir ***acusación***, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

"Desde el presente año la Brigada Antinarcóticos Metropolitana en conjunto con la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, se encuentran investigando una banda criminal que se dedica al traslado y recepción de cantidades indeterminadas de droga las cuales son remitidas mediante encomiendas desde el norte del país hasta la zona sur de la región metropolitana, logrando establecer que se encontrarían próximos a realizar un traslado de drogas, específicamente a la comuna de San Miguel. Es en ese contexto y diligencias propias de causa RUC 2200499308-3, que el día 12 de octubre de 2022, aproximadamente a las 08:50 horas, en la Ruta 5 Norte, kilómetro 1161, región de Antofagasta, funcionarios policiales observaron, descendiendo desde el sector oriente de Aguas Calientes, a la camioneta Nissan, modelo NP300, color negro, la cual portaba la placa patente única KKBL.10, conducida por el imputado JUAN CARLOS CASTRO SEGURA, quien cumplía funciones de punta de lanza y cobertura a la camioneta Mitsubishi, modelo L200, color blanco, la cual portaba la placa patente única JJWW.10, inscrita a nombre de Rodrigo Andrés Romero Sepúlveda, domiciliado en calle San Nicolás Nº 1480, comuna de San Miguel, conducida por el imputado JOSE TOMAS JARA FIGUEROA, en compañía del imputado GIOVANNI EDUARDO BRICEÑO PEREZ, encargados del transporte de la sustancia ilícita, quienes se cruzan en el camino con estos, logrando observar que al interior de la camioneta Mitsubishi L200, color blanco, la cual portaba la PPU JJWW.10, específicamente en los asientos traseros y sector de carga, venia una cantidad indeterminada de sacos astilleros característicos y atribuibles a contenedores de sustancia ilícita. Producto de lo anterior, es que funcionarios policiales, inician un seguimiento de la camioneta que transportaba la droga marca Mitsubishi, modelo L200, color blanco, la cual portaba la placa patente única JJWW.10, que era antecedida por la camioneta Nissan NP300, color negro, la cual portaba la placa patente única KKBL.10, quien cumplía funciones de punta de lanza y custodia, fiscalizando en el kilómetro 1157 de la Ruta 5 Norte, Región de Antofagasta, siendo sorprendidos los imputados JOSE TOMAS JARA FIGUEROA y GIOVANNI EDUARDO BRICEÑO PEREZ, portando y transportando al interior de la camioneta Mitsubishi L200, color blanco, la cual portaba la placa patente única JJWW.10, la cantidad de 19 paquetes rectangulares contenedores de 20 kilos 400 gramos de clorhidrato de cocaína y 743 paquetes contenedores de 763 kilos 200 gramos de cocaína base, lo anterior con la

cobertura prestada por el imputado JUAN CARLOS CASTRO SEGURA, y por instrucción de AMERICO GONZALO CISTERNAS PONCE, no individualizado hasta ese momento. En base a esto, se autorizó la técnica investigativa de entrega controlada con agente encubierto, con la finalidad de que la sustancia ilícita fuera entregada y recepcionada en su destino final, en la región de Coquimbo. Posteriormente, y a través de la utilización de diversas técnicas de investigación e interceptaciones telefónicas, se logró determinar la identidad y participación de AMERICO GONZALO CISTERNAS PONCE, quien impartía directamente las instrucciones a los imputados JOSE TOMAS JARA FIGUEROA, GIOVANNI EDUARDO BRICEÑO PEREZ y JUAN CARLOS CASTRO SEGURA respecto al traslado y lugar de acopio de la droga en un domicilio ubicado en la comuna de Andacollo, entrega que no pudo llevarse a cabo, razón por la cual se emitió orden de detención en su contra, así como la autorización de entrada y registro a los domicilios ubicados en Ignacio Carrera Pinto N° 1002, Ignacio Carrera Pinto N° 1006, ambos de la comuna de Andacollo, además del domicilio ubicado en San Nicolás N° 1480, departamento 1103, comuna de San Miguel, logrando la detención, por parte de funcionarios policiales debidamente facultados, de AMERICO GONZALO CISTERNAS PONCE, en su domicilio particular en Ignacio Carrera Pinto N° 1006, comuna de Andacollo el mismo día 12 de octubre, aproximadamente a las 22:00 horas. Finalmente, el imputado JUAN CARLOS CASTRO SEGURA, conducía la camioneta Nissan NP300, color negro, correspondiente a la placa patente única LYJG.43, la cual había sido previamente sustraída el día 26 de marzo de 2022, manteniendo encargo vigente por el delito de robo, así como los imputados JOSE TOMAS JARA FIGUEROA y GIOVANNI EDUARDO BRICEÑO PEREZ , iban a bordo de la camioneta Mitsubishi modelo L200, color blanco, correspondiente a la placa patente única KTXB.23, la cual había sido previamente sustraída el día 22 de junio de 2022, manteniendo encargo vigente por el delito de robo, todos conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de estos."

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran, respecto del acusado GIOVANNI EDUARDO BRICEÑO PÉREZ, el ***delito consumado de tráfico ilícito de drogas***, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, y el delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, atribuyéndole participación en calidad de ***autor***. Asimismo, estima que concurre en su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y, respecto de ambos acusados, la circunstancia prevista en el artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000, esto es, haber formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización contemplado en el artículo 16 del mismo cuerpo legal. En razón de ello, solicita que a GIOVANNI EDUARDO BRICEÑO PÉREZ, por el delito de tráfico ilícito de drogas, se le imponga la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito, conforme al artículo 31 del mismo Código, y la incorporación de su huella genética en el registro de condenados regulado por la Ley N° 19.970, con expresa condenación en costas; y, por el delito de receptación de vehículo motorizado, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más multa equivalente al avalúo fiscal del vehículo receptado, ascendente a $33.760.000, las accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal y el comiso de los instrumentos y efectos del delito.

En cuanto al acusado AMÉRICO GONZALO CISTERNAS PONCE, el ente persecutor estima que los hechos configuran el ***delito consumado de tráfico ilícito de drogas***, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, atribuyéndole participación en calidad de **autor**. A su respecto, el Ministerio Público sostiene que no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y que resulta aplicable la circunstancia prevista en el artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000, por haber formado parte de una agrupación o reunión

de delincuentes sin incurrir en el delito de organización contemplado en el artículo 16 del mismo texto legal. En consecuencia, solicita que se le imponga la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, las accesorias legales previstas en el artículo 28 del Código Penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito conforme al artículo 31 del Código Penal, la incorporación de su huella genética en el registro de condenados establecido en la Ley N° 19.970 y expresa condenación en costas.

TERCERO: Que la Fiscalía, en su alegato inicial, ratificó el contenido de su acusación y sostuvo que los hechos materia del juicio daban cuenta de un delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 3 de la Ley N° 20.000, atendida la relevante cantidad de clorhidrato de cocaína y cocaína base transportada, particularmente en la camioneta en que se desplazaba Giovanni Eduardo Briceño Pérez, y cuyo destino, según afirmó, era Américo Gonzalo Cisternas Ponce. Añadió que respecto del primero se configuraba, además, el delito de receptación de vehículo motorizado, toda vez que el vehículo utilizado para el traslado de la droga había sido previamente sustraído, sosteniendo que el acusado no podía ignorar dicha circunstancia. Finalmente, afirmó que la prueba de cargo que sería rendida durante el juicio permitiría acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto la ocurrencia de los hechos en los términos descritos en la acusación como la participación que se atribuía a ambos acusados en calidad de autores, solicitando, en consecuencia, una decisión condenatoria a su respecto.

CUARTO: Que la ***defensa de Américo Gonzalo Cisternas Ponce***, en su ***alegato de apertura***, centró su planteamiento en la colaboración que habría prestado su representado al esclarecimiento de los hechos, anunciando desde esa oportunidad que el acusado renunciaría a su derecho a guardar silencio y prestaría declaración al inicio del juicio. Sostuvo que no se trataba de una actitud meramente pasiva, sino de una voluntad de colaboración que se había manifestado anteriormente y que, a su juicio, permitía fundamentar la concurrencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal. Indicó que dicha voluntad de contribuir al total esclarecimiento de los hechos se concretaría mediante la ratificación por el acusado de las declaraciones que había prestado *previamente*, reservando para la oportunidad procesal correspondiente la alegación relativa a dicha minorante.

QUINTO: Que por su parte, la ***defensa de Giovanni Eduardo Briceño Pérez,*** en su ***alegato de apertura***, distinguió expresamente entre los dos delitos objeto de la acusación. En cuanto al tráfico ilícito de drogas, señaló que su representado había colaborado con la investigación desde las primeras actuaciones del procedimiento, reconociendo su participación en dicho ilícito y los hechos materiales que le eran atribuidos, agregando que había prestado declaración durante la investigación y que también declararía en el juicio. En cambio, respecto del delito de receptación de vehículo motorizado, controvirtió la imputación y anunció que la prueba del Ministerio Público sería insuficiente para acreditarlo. Argumentó que Giovanni Eduardo Briceño Pérez se incorporó posteriormente al traslado de la droga, a raíz de una propuesta de trabajo que recibió mientras se encontraba desempleado, y que no tenía conocimiento del origen ilícito de la camioneta ni antecedentes que le permitieran sospecharlo, afirmando que el vehículo se encontraba exteriormente en buen estado. Sobre esa base sostuvo que el Ministerio Público no lograría acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación de su representado en el delito de receptación.

SEXTO: Que los ***acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio*** y prestaron declaración en estrados, en los siguientes términos:

Américo Gonzalo Cisternas Ponce declaró: “que trabajaba en la botillería Casablanca, perteneciente a su señora, Yaritza Andrea Arasa, con quien vivía. Expuso que Juan Carlos Castro concurría habitualmente a comprar a la botillería y que le propuso un trabajo, señalándole que había conocido a un boliviano y que tenía que ir a buscar droga al norte, pero que le faltaba dinero para terminar el trabajo. Indicó que inicialmente se negó, porque estaba bien trabajando, pero Juan Carlos insistía cada vez que iba a comprar. Agregó que, encontrándose posteriormente corto de

dinero, porque su hermano estaba enfermo, su madre también se encontraba mal y la botillería no estaba funcionando bien, aceptó el trabajo que le ofrecía Juan Carlos.

Explicó que Juan Carlos necesitaba una parcela para llegar con la droga y dejar las camionetas, porque en la residencia que tenía no podía guardarla, ya que llegaba mucha gente. Señaló que él tenía una parcela y que Juan Carlos le pidió que lo ayudara cuando llegara. Añadió que estaba corto de dinero y que le pasó a Juan Carlos la suma de dos millones de pesos, quien, a su vez, le iba a pagar por el arriendo de la parcela y por ayudarlo a entregar la droga a unas personas que venían desde Santiago a buscarla.

Manifestó que Juan Carlos fue a buscar la droga al norte y que él estaba preocupado, por lo que lo llamaba para preguntarle dónde venían y cómo estaban "los niños", a quienes no conocía. Juan Carlos le señaló que tenía todo listo, los vehículos y las camionetas, y que lo único que le faltaba era la parcela donde llegar con las cosas para que después fueran retiradas.

Expuso que, posteriormente, llegaron detectives a su casa cuando ya había salido de trabajar de la botillería y se encontraba descansando en su domicilio de Ignacio Carrera Pinto. Señaló que les abrió y colaboró con ellos, indicándoles dónde quedaba la parcela y llevándolos al lugar donde iba a llegar la droga. Los detectives le informaron que estaba detenido por droga, agregando que su señora no sabía nada y que, en ese momento, se quería "puro morir", pues se encontraba su hijo pequeño, de dos años, en brazos de su señora.

Agregó que desde el principio les dijo a los detectives que los iba a ayudar y que posteriormente declaró dos veces en Fiscalía para colaborar con la investigación. Manifestó encontrarse muy arrepentido por lo ocurrido, indicando que su familia y su señora recibieron muchas amenazas y que se sentía muy mal por todo lo que estaba pasando.

Interrogado por su defensa, confirmó que el día de su detención señaló el lugar y ubicación de la parcela donde iba a llegar la droga y que no se opuso a su detención. Indicó que posteriormente funcionarios policiales le señalaron que existían escuchas telefónicas y que reconoció que era su voz la que aparecía en ellas. Asimismo, señaló el nombre de Juan Carlos y explicó la forma en que se relacionaba con él, manifestando que lo declarado en juicio era lo mismo que había declarado anteriormente, aunque en esas oportunidades lo hizo con más detalles. Precisó que prestó dos declaraciones con el objeto de colaborar con la investigación.

A preguntas de la defensa del coacusado, reiteró que Juan Carlos tenía todo listo para el negocio y que únicamente le faltaba una parcela donde llegar con la droga, pues tenía las camionetas. Consultado acerca de Giovanni, señaló que no lo conocía y que solamente intentó llamarlo cuando Juan Carlos le pasó el teléfono, sin obtener respuesta, explicando que lo hizo para saber cómo estaban ellos".

Giovanni Eduardo Briceño Pérez declaró: "que conocía a Juan Carlos desde antes, pues cuando concurría con su familia a una fiesta religiosa se quedaban en su residencial, oportunidad en que entablaron amistad. Expuso que eran "súper amigos", que siempre se contactaban, conversaban y se contaban sus cosas.

Señaló que le contó a Juan Carlos que se encontraba cesante, sin trabajo y escaso de dinero, ante lo cual este le ofreció un trabajo consistente en manejar una camioneta, por el cual le pagarían aproximadamente quinientos mil pesos. Juan Carlos le ofreció enviarle el dinero del pasaje para que viajara inmediatamente, propuesta que aceptó porque necesitaba el dinero.

Explicó que al día siguiente viajó desde Limache hacia La Serena, donde Juan Carlos fue a buscarlo al terminal y se quedó en su residencial. A la mañana siguiente fueron a buscar una camioneta que Juan Carlos tenía guardada. Este le entregó las llaves, un teléfono y dinero para bencina y peajes, indicándole que debía seguirlo porque no conocía el camino.

Manifestó que, cuando iban llegando hacia Antofagasta, ingresaron a un camino de tierra, lugar en que Juan Carlos le pidió que se quedara esperándolo en la camioneta porque iría a buscar unas cosas más adentro. Permaneció allí aproximadamente tres o cuatro horas, hasta que Juan Carlos regresó y le indicó que tomara una camioneta, pues él se iría en la otra.

Señaló que fue en ese momento cuando Juan Carlos le dijo que en la camioneta iba droga, indicándole que, si no quería continuar, “ahí vemos cómo lo hacemos”. Respondió que aceptaba porque necesitaba el dinero y continuaron el viaje. Agregó que iba con José Tomás, alternándose la conducción, aunque este último era quien manejaba la camioneta y él iba de copiloto, siguiendo a Juan Carlos y las instrucciones que este les daba.

A preguntas del Ministerio Público, manifestó que conocía a José Tomás desde antes y que este había permanecido con él. Señaló que al momento de los hechos tenía 19 años. Respecto de la camioneta que recibió de Juan Carlos, indicó que era de color blanco y que era conducida por él y José Tomás cuando este último se cansaba, aunque precisó que José Tomás era quien la manejaba.

Interrogado por su defensa, reiteró que originalmente, cuando Juan Carlos le propuso el trabajo, no le señaló que se trataba de droga, enterándose de ello cuando llegaron al lugar donde fueron a buscarla, en un camino de tierra ubicado junto a la carretera. Reconoció que, una vez que tomó conocimiento de que se trataba de droga, decidió continuar y realizar el traslado.

Expuso que al momento de la detención quien conducía el vehículo era José Tomás. Respecto de la camioneta blanca, señaló que a simple vista no presentaba daños en la chapa, conexiones irregulares ni algún antecedente que le hiciera pensar que había sido sustraída. Agregó que anteriormente había prestado una declaración ante el Ministerio Público, oportunidad en que relató los mismos hechos y que siempre quiso colaborar.

Consultado acerca de su detención, manifestó que esta se produjo en la carretera. Explicó que, al salir del lugar desde donde Juan Carlos les indicó que lo siguieran, observaron una camioneta que venía detrás, aparentemente siguiéndolos, por lo que se asustaron. José Tomás señaló que acelerarían un poco porque no sabían quiénes venían detrás ni si se trataba de la policía.

Finalmente, señaló que no sabía específicamente hacia dónde se dirigía la droga y que solamente sabía que tenían que viajar hasta una parcela, siguiendo a Juan Carlos. Ante las preguntas del Tribunal, reiteró que había viajado desde Limache a La Serena, donde se reunió con Juan Carlos, quien le entregó una camioneta, un teléfono y dinero. Precisó que tomó conocimiento de que transportaban droga cuando se encontraban en el camino de tierra y que posteriormente debía seguir a Juan Carlos. Indicó que fue detenido por funcionarios de la PDI cuando se encontraba con José Tomás y que no conocía el lugar exacto al cual debía llevar la droga, pues únicamente tenían que seguir a Juan Carlos, quien habría arrendado una parcela”.

SÉPTIMO: Que el delito tipificado en el artículo 3 de la Ley 20.000, en relación al artículo 1 del mismo texto legal, consiste en traficar a cualquier título, sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Que la prueba testimonial rendida en juicio fue particularmente consistente en cuanto al hallazgo, seguimiento y control de los vehículos, al contenido de la carga y a la secuencia investigativa posterior. La inspectora Bárbara Nicole Salazar Liberona declaró que el 12 de octubre de 2022, mientras se desplazaba con otros funcionarios hacia Iquique, se detuvieron en el kilómetro 1161 de la Ruta 5 y observaron dos camionetas bajar desde Aguas Calientes hacia la carretera, una negra seguida a corta distancia por una blanca, ambas a gran velocidad. Al pasar la camioneta blanca advirtieron sacos arpilleros en la zona de pasajeros y en el pick-up, estos últimos cubiertos con un nylon azul. Explicó que tales circunstancias motivaron el control. La camioneta blanca no se detuvo de inmediato, produciéndose una breve persecución hasta su fiscalización. En su interior se halló una gran cantidad de paquetes rectangulares contenidos en sacos, y la prueba de campo practicada arrojó positivo para cocaína. La testigo identificó a Giovanni Briceño como uno de los ocupantes de la camioneta blanca.

La misma testigo explicó que, una vez detenido Juan Carlos Castro, este proporcionó antecedentes acerca del destinatario de la droga, inicialmente identificado como “Gonzalo”,

aportando el número telefónico y referencias relativas a una botillería denominada Casa Blanca y a su domicilio en Andacollo. Con esos antecedentes se individualizó a Américo Gonzalo Cisternas Ponce. Salazar dio cuenta de tres comunicaciones telefónicas entre Castro y Cisternas durante el trayecto. En ellas Cisternas preguntaba por la ubicación y condiciones del viaje; en la última, frente al atraso en La Cantera, indicó que se dejara la camioneta en el lugar previamente acordado y que se buscara alojamiento para “los cabros”, expresión que la testigo vinculó con quienes trasladaban la droga en la camioneta blanca. Los audios pertinentes fueron reproducidos en juicio y reconocidos en lo sustancial por la deponente. La declaración se mantuvo estable frente al contraexamen, precisando expresamente aquello que no presenció, como la detención de Cisternas y el lugar exacto en que finalmente se efectuó la incautación total.

Asimismo, durante su declaración en estrados le fueron exhibidas diversas imágenes correspondientes al otro medio de prueba ofrecido en el auto de apertura bajo la letra C, número 1 -las que resultaron formalmente incorporadas a la audiencia bajo los números 1, 2, 3, 7, 8, 9, 76, 77, 78, 79 y 80-, reconociendo en ellas el sector de la Ruta 5 Norte donde avistaron descender las camionetas desde Aguas Calientes, el vehículo marca Mitsubishi L200 de color blanco fiscalizado, los sacos arpilleros dispuestos en los asientos traseros y en el pick-up cubiertos con un nylon azul, y los paquetes rectangulares confeccionados con cinta adhesiva de color café y azul que contenían la sustancia ilícita incautada.

OCTAVO: Que el comisario Germán Fernando Cornejo Reyes. Señaló que el 12 de octubre de 2022, a la altura del kilómetro 1161 de la Ruta 5, observaron descender desde Aguas Calientes una camioneta negra y una blanca, esta última con dos ocupantes y sacos arpilleros visibles tanto en la parte trasera como en el pick-up, cubiertos en parte con una lona azul. Relató que dieron alcance a la camioneta blanca y la controlaron aproximadamente en el kilómetro 1157; practicada una prueba de campo a uno de los paquetes rectangulares de color café, esta resultó positiva para cocaína. Indicó que José Jara conducía y Giovanni Briceño se desplazaba en el mismo vehículo. Añadió que la camioneta negra continuó al sur y fue ubicada en una estación Copec, donde se detuvo a Juan Carlos Castro.

Cornejo explicó que Castro manifestó su voluntad de cooperar y proporcionó el teléfono y antecedentes del destinatario de la droga. Se obtuvo autorización para la técnica investigativa entrega controlada y para intervenir las comunicaciones. Según el testigo, aquellas llamadas daban cuenta de preguntas acerca del avance del traslado, advertencias vinculadas al trayecto y referencias a quienes venían en el otro vehículo. La entrega controlada no se concretó porque, atendida la hora, Cisternas indicó que la camioneta debía quedar en la parcela y que los transportistas fueran llevados a una residencia. El testigo también estuvo presente en el ingreso al domicilio de Ignacio Carrera Pinto N° 1006 y confirmó que, con posterioridad, se ingresó a la parcela indicada por Cisternas sin encontrarse allí objetos de interés criminalístico. Su relato coincide en sus núcleos relevantes con el de Salazar y con los registros de audio incorporados.

NOVENO: Que el comisario Gabriel Andrés Rubilar Soto: tomó declaración a Juan Carlos Castro Segura en la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, dos días después de la detención. Refirió que Castro manifestó haber realizado labores de punta de lanza y describió el desplazamiento al norte y el regreso del vehículo que transportaba la droga, así como su contacto con una persona a quien conocía como Gonzalo. Rubilar fue claro en reconocer que no participó del avistamiento, seguimiento ni incautación en la carretera, sino que su conocimiento derivaba de la declaración que recibió. Por ello, su testimonio se valora sólo en cuanto acredita la diligencia que practicó y la información que de ella surgió.

DÉCIMO: Que el comisario Felipe Salas Santander declaró respecto de las diligencias posteriores realizadas en Andacollo. Expuso que, una vez identificado Américo Cisternas como la persona que debía recibir la droga, participó en la entrada y registro del domicilio de Ignacio Carrera Pinto N° 1006, señaló que, al inicio, un mueble obstaculizaba el acceso y Cisternas se dirigió al segundo piso, pero luego bajó y abrió la puerta. En el dormitorio principal se encontró

dinero en efectivo y un teléfono celular Samsung negro; en una habitación contigua, detrás de un mueble, fue hallado un segundo teléfono Samsung negro. Ambos aparatos fueron reconocidos por el testigo como las especies levantadas bajo las NUE 6394388 y 6394387 e incorporadas al juicio.

Del mismo modo, al serle exhibido un set de fotografías perteneciente al otro medio de prueba letra C, número 1 del auto de apertura —incorporadas en audiencia bajo los números 10, 11, 23, 26, 28 y 29—, el funcionario reconoció el frontis y numeración del inmueble allanado en calle Ignacio Carrera Pinto N° 1006, comuna de Andacollo, la habitación contigua al dormitorio principal donde fue hallado el segundo aparato móvil oculto detrás de un mueble, así como las especies incautadas en poder del acusado Américo Cisternas Ponce, consistentes en el teléfono celular marca Samsung color negro, dinero en efectivo en billetes de baja denominación por la suma de $242.000 y la billetera con sus documentos personales junto a otros $239.000 en efectivo.

UNDECIMO: Que, en cuanto a la prueba pericial mecánica, Julio Cristian Fuentes Miranda, ingeniero mecánico y perito del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, explicó que el 13 de octubre de 2022 examinó dos camionetas. Respecto de la Mitsubishi L200 Dakar blanca, que portaba la placa JJWW10, estableció que presentaba adulteración de su serie de chasis, mientras la serie de motor se encontraba sin observaciones, permitiéndole asociarla a la placa patente KTXB.23. En cuanto a la Nissan NP300 negra, que portaba la placa KKBL10, indicó que sus series se encontraban adulteradas, pero que un adhesivo de seguridad del motor no manipulado permitió asociarla a la placa LYJG.43. Durante su declaración reconoció fotografías del examen y confrontó las series observadas con los certificados de inscripción vehicular incorporados. Esta pericia acredita de manera técnica la verdadera identidad registral de los vehículos y las adulteraciones detectadas. Sin embargo, como se explicará, esos datos objetivos no bastan por sí solos para demostrar, respecto de Giovanni Briceño, el conocimiento o la imposibilidad de desconocer el origen ilícito de la camioneta Mitsubishi exigido por el tipo subjetivo de receptación.

DUODECIMO: Que la naturaleza, cantidad y trazabilidad de la sustancia incautada quedaron acreditadas, además, mediante prueba documental y pericial química. El oficio remisor N° 616, de 13 de octubre de 2022, dio cuenta del envío al Servicio de Salud Metropolitano Oriente de las NUE 6394372 a 6394379, correspondientes a paquetes y bolsas con sustancias identificadas como cocaína base y clorhidrato de cocaína. El acta de recepción N° 7583-2022, de 14 de octubre de 2022, documentó su recepción. El reservado N° 20086-2022, de 27 de octubre de 2022, informó los resultados de análisis. Asimismo, se incorporaron los protocolos de análisis químico suscritos por la perito Paula Fuentes Azócar, conforme al artículo 315 inciso segundo del Código Procesal Penal. De ellos se estableció que las muestras correspondientes a cocaína base presentaron una concentración del 30%, mientras la muestra de clorhidrato de cocaína presentó una concentración del 86%. Los respectivos informes de efectos y peligrosidad dieron cuenta de su aptitud para producir graves efectos tóxicos y daños a la salud pública. El conjunto de estos antecedentes permite concluir, que lo hallado correspondía efectivamente a sustancias sometidas al control de la Ley N° 20.000.

DÉCIMO TERCERO: Que la cantidad total también quedó suficientemente determinada. La inspectora Salazar declaró que, luego del pesaje efectuado en la unidad, se contabilizaron 763 kilos 200 gramos de cocaína base y 20 kilos 400 gramos de clorhidrato de cocaína, con un total de 783 kilos 600 gramos. Tal dato se encuentra en consonancia con el oficio remisor, las cadenas de custodia, el acta de recepción y la prueba pericial química incorporada. Las fotografías reconocidas por los funcionarios exhibieron sacos arpilleros y numerosos paquetes rectangulares provenientes de la camioneta blanca, reforzando visualmente la magnitud del cargamento y su correspondencia con el material documentado.

DÉCIMO CUARTO: Que, apreciada la prueba en su conjunto conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal adquirió, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el 12 de octubre de 2022 fue transportada hacia el sur, en una camioneta Mitsubishi L200 blanca,

una carga compuesta por 20 kilos 400 gramos de clorhidrato de cocaína y 763 kilos 200 gramos de cocaína base, totalizando 783 kilos 600 gramos, sustancias sujetas al control de la Ley N° 20.000. El traslado fue detectado en la Ruta 5 Norte, Región de Antofagasta, por funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes observaron la camioneta blanca desplazarse detrás de una camioneta negra que cumplía funciones de cobertura. Giovanni Eduardo Briceño Pérez viajaba en el vehículo que transportaba la droga.

DÉCIMO QUINTO: Que la participación de ***Giovanni Eduardo Briceño Pérez*** en calidad de autor del delito de ***tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas*** se encuentra acreditada por la prueba testimonial y pericial. Los funcionarios Salazar y Cornejo lo situaron en la camioneta blanca en cuyo interior se encontraba la droga. El propio acusado explicó que Juan Carlos Castro le ofreció dinero para manejar una camioneta, que viajó hacia el norte y que, al momento de iniciar el retorno, se le comunicó que el cargamento correspondía a droga. Aun con ese conocimiento, decidió continuar y admitió que se alternaba en la conducción con José Tomás Jara, satisfaciendo con ello los presupuestos de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: Que respecto de la participación de ***Américo Gonzalo Cisternas Ponce*** en calidad de autor del delito de ***tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas*** se encuentra acreditada con la prueba donde se demuestra una intervención igualmente directa, aunque desempeñada desde la fase de recepción y coordinación del traslado. El propio acusado reconoció que conocía la naturaleza ilícita de la operación, que entregó dos millones de pesos, facilitó una parcela para el arribo de la droga y mantuvo contacto con Juan Carlos Castro durante el viaje. Tales admisiones encuentran corroboración externa en las declaraciones de Salazar y Cornejo y, de manera especialmente significativa, en las comunicaciones telefónicas reproducidas en juicio. En ellas Cisternas consultó por el avance del desplazamiento, por quienes transportaban la carga y, ante el retraso, indicó que la camioneta fuera dejada en el lugar previamente determinado y que se procurara alojamiento a los transportistas. Estas manifestaciones no se explican razonablemente como una intervención casual o ajena al dominio del traslado, sino como actos concretos de coordinación dirigidos al aseguramiento del destino y recepción del cargamento. Tratándose, además, de un delito de emprendimiento, no era necesario que recibiera materialmente la droga para tener por consumada su intervención en el tráfico acreditado, satisfaciendo con ello los presupuestos de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las declaraciones de los acusados, en cuanto reconocen aspectos sustanciales del suceso, no constituyen la única fuente de convicción ni resultan indispensables para la decisión. Aun prescindiendo de ellas, el hallazgo directo de la droga, su volumen, la secuencia de vehículos, la vinculación de Briceño con la camioneta que la transportaba, las comunicaciones entre Castro y Cisternas, la identificación de este último como destinatario y las diligencias desarrolladas en Andacollo forman un conjunto probatorio convergente. Sus dichos son valorados sólo en aquello en que encuentran apoyo en antecedentes independientes rendidos y controvertidos en juicio.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cambio, corresponde absolver a ***Giovanni Eduardo Briceño Pérez*** del delito de receptación de vehículo motorizado. Porque si bien es cierto que con la prueba documental consistente en la denuncia, los registros de los vehículos captados en el procedimiento policial y el informe vigente del SEBV, puede concluirse que efectivamente el vehículo fue objeto de sustracción, reforzado aquello con la pericia de Julio Fuentes por medio de la cual se establece que la camioneta Mitsubishi presentaba alteraciones identificatorias y correspondía registralmente a un vehículo previamente sustraído, aquello ha resultado insuficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo exigido por el artículo 456 bis A del Código Penal, puesto que de la dinámica de los hechos por sí solo no permite, en el estándar exigido por el legislador, tener por establecido que Briceño hubiese intervenido en la obtención o adulteración del vehículo, ni que conociera su procedencia delictiva. El perito explicó que la identificación auténtica requirió examen técnico de series de motor y chasis, mientras Briceño afirmó que a simple vista la camioneta no presentaba

daños. La circunstancia de que el vehículo fuera utilizado para traficar droga puede despertar sospecha, pero no sustituye la prueba del conocimiento o del no poder menos que conocer exigido por el tipo penal.

DÉCIMO NOVENO: Que tampoco se tuvo por acreditada, la circunstancia del artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000. La prueba permite establecer la intervención coordinada de varias personas en el transporte específico, pero no aportó elementos suficientes para afirmar, más allá de toda duda razonable, la pertenencia de ambos acusados a una agrupación o reunión de delincuentes con entidad autónoma respecto de la coautoría propia del hecho concreto. En particular, no se acreditó una relación previa entre Cisternas y Briceño, ni una permanencia, reiteración o estructura suficientemente demostrada que justifique intensificar la respuesta penal por esta vía. La magnitud de la droga y la coordinación logística son antecedentes relevantes, pero por sí solos no permiten tener por configurada esta circunstancia especial.

VIGÉSIMO: Que beneficia a ***Giovanni Eduardo Briceño Pérez*** la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, reconocida por el Ministerio Público, al no registrar anotaciones pretéritas conforme al extracto de filiación y antecedentes exhibido en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Respecto de ***Américo Gonzalo Cisternas Ponce***, en cambio, el Ministerio Público dio cuenta de condenas anteriores, incluidas condenas por infracciones a la Ley N° 20.000.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que se rechaza reconocer a ambos sentenciados la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Si bien ambos declararon en juicio y sus defensas destacaron actuaciones de colaboración, la investigación ya contaba con prueba autónoma eficaz: la droga había sido detectada y controlada en flagrancia respecto de Briceño; Juan Carlos Castro había aportado el contacto del destinatario; se habían autorizado las técnicas investigativas y comunicaciones que permitieron individualizar a Cisternas; y existían testimonios policiales, registros de audio, evidencia material y pericial suficiente. En el caso de Cisternas, la indicación de la parcela y sus declaraciones posteriores aportaron antecedentes, pero no alcanzaron, en concepto del Tribunal, el carácter sustancial exigido por la norma, desde que la identificación, detención y acreditación esencial de su intervención descansaban ya en diligencias policiales independientes. En cuanto a Briceño, el reconocimiento de su conducta facilitó la discusión, pero tampoco fue determinante para esclarecer un hecho respecto del cual había sido sorprendido transportando la carga.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el delito de ***tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas*** se encuentra sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Respecto de Briceño concurre una atenuante y ninguna agravante, de modo que el Tribunal no puede imponer el grado máximo del marco legal y fijará la pena dentro del grado mínimo, considerando la extraordinaria cantidad de droga transportada, la naturaleza de las dos sustancias y el grado concreto de intervención. Respecto de Cisternas, no concurriendo circunstancias modificatorias, el Tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena legal, debiendo ponderar igualmente la elevada cantidad de sustancia y su intervención en la coordinación y destino de la carga.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, atendido el quantum de las penas privativas de libertad que se impondrán, su cumplimiento deberá ser efectivo. En cuanto a la multa, se fijará, por tanto, en cuarenta unidades tributarias mensuales para ***Briceño Pérez*** y ochenta unidades tributarias mensuales para ***Cisternas Ponce.***

VIGÉSIMO CUARTO: Que se decretará el comiso de la droga y sus contenedores, así como de los teléfonos celulares y dineros vinculados al procedimiento en cuanto se encuentren debidamente individualizados e incautados, conforme a los artículos 31 del Código Penal y 45 de la Ley N° 20.000. Se tendrá presente que en audiencia se incorporaron certificados de depósito por $60.000, $242.000 y $239.000, además de los teléfonos incautados y reconocidos durante el juicio.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, atendido que el Ministerio Público no obtuvo condena por la totalidad de los cargos formulados, al haberse absuelto a Briceño del delito de receptación y rechazado la circunstancia del artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000, el Tribunal estima procedente eximir a los sentenciados del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 25, 28, 31, 49, 50, 68 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3 y 45 de la Ley N° 20.000; artículos 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA**:

I.- QUE SE ABSUELVE a **GIOVANNI EDUARDO BRICEÑO PÉREZ** del cargo formulado como autor del presunto delito consumado de **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

II.- QUE SE CONDENA a **AMÉRICO GONZALO CISTERNAS PONCE**, ya individualizado, a la pena de **CATORCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, al pago de una **MULTA DE OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias legales correspondientes de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderle participación en calidad de **AUTOR** del delito **CONSUMADO DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS**, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el articulo 1 de la ley N°20.000, perpetrado el 12 de octubre de 2022 en Antofagasta.

III.- QUE SE CONDENA a **GIOVANNI EDUARDO BRICEÑO PÉREZ**, ya individualizado, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una **MULTA DE CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias legales correspondientes, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderle participación en calidad de **AUTOR** del delito **CONSUMADO DE TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS,** previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la ley N°20.000, perpetrado el 12 de octubre de 2022 en Antofagasta.

IV.- Las penas privativas de libertad deberán cumplirse de manera **EFECTIVA**. Servirá de abono a ambos sentenciados el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa desde el 14 de octubre de 2022, salvo que el tribunal de ejecución cuente con mejores antecedentes.

V.- En caso de no pagarse las multas impuestas, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, en su oportunidad y en lo que resulte pertinente.

VI.- Se decreta el COMISO de la droga, sus contenedores, teléfonos celulares y dineros incautados vinculados al delito, en los términos establecidos en la presente sentencia.

VII.- Se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público y Defensa la prueba y antecedentes incorporados durante la audiencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y a lo ordenado en el artículo 17 inciso 2º de la Ley 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 2008. Asimismo, una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Ofíciese al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, respecto de la multa impuesta.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por la Magistrada doña PAMELA GONZÁLEZ CÁRDENAS.

R.U.C. N° 2201008123-1

R.I.T. N° 294-2026

SENTENCIA DICTADA POR SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS FREDDY MUÑOZ AGUILERA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE, PAMELA GONZÁLEZ CÁRDENAS EN CALIDAD DE REDACTORA Y RENATO PINILLA GARRIDO COMO TERCERO INTEGRANTE. ***Se deja constancia que no firma el Juez Pinilla Garrido, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.***